



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78620-1

“T., C. S. c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/Amparo. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley”.

A 78.620

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley interpuestos por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Mar del Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. “a”, CCC, 21 inc. 7º, Ley Nº 14442: 283 y 297, CPCC).

I.

I.1.- En estos autos, la señora C. S. B. T., en nombre y representación de su hijo menor P., I. Y., promueve acción de amparo contra el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (en adelante: IOMA), reclamando al órgano jurisdiccional se condene a brindar a su hijo cobertura integral del servicio asistencial de cuidador domiciliario durante las 24 hs. del día, que le fuera indicada con carácter urgente e inmediato, por su condición de discapacitado, con diagnóstico de neuropatía periférica distal, cuadriparesia hipotónica con secuelas de síndrome genético, vasculitis-púrpura, trastornos específicos mixtos del desarrollo, trastorno primario del músculo y parálisis cerebral infantil.

En su demanda, la amparista expresa que habiendo concurrido a la sede del IOMA para presentar la documentación necesaria para obtener la cobertura médicamente

prescripta, el personal de la obra social se habría negado a recibirla en base a que la referida prestación sólo estaría prevista para mayores de dieciocho años.

Que ante la negativa del IOMA a dar ingreso al trámite, procede a enviar tres cartas documento haciendo saber formalmente la situación de salud de su hijo, intimando a la obra social a brindar la prestación solicitada, de las que no obtuvo respuesta. Además, para acreditar la mencionada actitud del personal del IOMA, ofreció prueba testimonial.

I.2.- Sustanciado el amparo ante el Juzgado en lo Correccional n° 1 de Mar del Plata, su titular dicta sentencia rechazando la acción por considerar que la actora no solicitó en sede administrativa la cobertura de la prestación reclamada, de modo que no se daría, en el caso un comportamiento, sea por acción u omisión reprochable al IOMA y susceptible de lesionar el derecho a la salud del menor.

Sostuvo, en tal sentido, que el amparo no constituía un medio hábil para sustituir el procedimiento administrativo reglado por la obra social para la obtención de las prestaciones necesarias para el resguardo de la salud de sus afiliados.

I.3.- Recurrido este pronunciamiento por la amparista, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo departamental, por mayoría, lo revocó y dispuso ordenar al IOMA a brindar la cobertura total del servicio de cuidador domiciliario al menor, en los términos especificados en la demanda.

II.

Contra la sentencia de la Alzada, el representante del Fiscal de Estado interpone recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley.

Previa reseña de los antecedentes del caso, donde se explicita el acontecer fáctico del proceso, el recurrente pasa a fundamentar sendos remedios deducidos.

II.1.- El recurso de nulidad extraordinario lo sustenta en la violación del artículo 168 de la Constitución de la Provincia, denunciando que la Alzada ha omitido el tratamiento de una cuestión esencial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78620-1

En este sentido, expresa que la Cámara soslayó considerar si la demandada está obligada o no a cubrir la cobertura requerida por la actora. Es decir, si el pedido de cobertura integral de cuidador domiciliario durante las 24 horas de todos los días del año resulta o no procedente.

Citando el voto minoritario del fallo, recuerda la recurrente que la traba de la litis se produce en tanto la actora reprocha al demandado que el servicio de cuidadores domiciliarios sólo esté previsto para los mayores de 18 años y no para los menores discapacitados, mientras que el IOMA defiende el marco normativo que regula su actividad y que le impide otorgar la cobertura requerida.

Agrega que, habiendo resultado la demandada vencedora en primera instancia, aquella cuestión sobre la que discutieron las partes, relativa a si el IOMA está o no legalmente obligado a cubrir el servicio de cuidadores domiciliarios reclamado por la amparista, por imperio de la denominada apelación adhesiva o implícita, ha quedado necesariamente sometida al tratamiento de la Cámara de Apelación. En este sentido, alude a la doctrina de esa Suprema Corte de Justicia en la materia con cita de las causas Ac. 92162, “M., R.” (2007) y C 104703, “Torres” (2012).

Enfatiza que la Cámara ha omitido, por descuido, inadvertencia o por error, toda consideración respecto de la cuestión, lo que produce -por tratarse de una esencial- la nulidad del fallo lo que solicita se declare en los términos del artículo 168 de la Carta constitucional provincial.

II.2.- En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el recurrente denuncia, en primer lugar, la existencia de absurdo palmario y la errónea aplicación de los artículos 1º, 19 de la Ley N° 10592, 25 de Ley N° 13928, 384 CPCC.; 20 y 36 de la Constitución Provincial. Asimismo, alega la violación de los artículos 1º, 7º y 22 de la Ley N° 6982; 2º de la Ley N° 24901; 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 3 del CCCN; 375, 384 y 385 del CPCC.

Aduce que el absurdo se verifica en tanto el fallo acoge el amparo sin declarar la inconstitucionalidad de las normas que justifican y validan el obrar de la demandada.

En este sentido afirma que la Cámara de Apelación utilizando un discurso dogmático con fundamento solo aparente ha rehusado valorar el plexo normativo invocado por la demandada para demostrar la inexistencia de obligación legal que le imponga al IOMA la cobertura de la prestación requerida.

Insiste en que la decisión de la controversia no pudo soslayar el examen integral de las disposiciones aplicables - Ley N° 24901; Ley N° 6982 y el Decreto Reglamentario N° 7881/1984 y sus normas complementarias- de las que resultaría la inexistencia de la obligación que arbitrariamente se le impone.

Expresa que, al omitir aquel examen, el fallo se aparta de la verdad jurídica objetiva y establece conclusiones que contradicen las constancias de la causa, poniendo de manifiesto el absurdo. Cita doctrina de la Suprema Corte de Justicia, entre otras de la causa Ac. 66.193, “Lago” (1997).

Alude, seguidamente, al acierto del voto que quedó en minoría, en tanto habría analizado y valorado la cuestión tomando en cuenta las normas aplicables al caso, de las que concluye que la prestación requerida no estaría contemplada en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad garantizadas por la Ley N° 24901 y, por ello, propuso seguir el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que *“es impropio imponer una condena no sujeta a los alcances del NOMENCLADOR DE PRESTACIONES BÁSICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD que como Anexo I forma parte integrante de la Resolución N° 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, bajo pena de resultar arbitraria la sentencia que así lo ordene”*, Fallos: “Recurso Queja N° 2 - B., M. A. y Otros”, 344:551 (2021).

Entiende que el pronunciamiento se exhibe irrazonablemente fundado, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido. Cita doctrina del Alto Tribunal de Justicia de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78620-1

Nación que impone la necesidad de fundamentación racional y consistente de los fallos para no menoscabar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y la tutela judicial efectiva.

Plantea, desde otra perspectiva, la gravedad institucional de lo decidido desde que, de generalizarse el criterio de la Alzada en cuanto a que la sola falta de respuesta del IOMA frente a un reclamo formulado por carta documento, abriría -sin más- la puerta de procedencia del amparo, sin analizar la legalidad de lo requerido, resultaría afectado el principio de legalidad y de los “derechos” del IOMA.

En segundo orden, denuncia el quejoso que la Alzada habría excedido los límites legales de su competencia, incurriendo en demasía decisoria.

En este punto sostiene que, por fuera de los planteos de las partes, la Cámara de Apelación introduce -sin que mediere agravio de la actora- una cuestión que no habría integrado la litis, al validar y legitimar el solo envío de cartas documento para instar a la obra social a resolver, sin trámite administrativo previo, lo solicitado por el interesado.

Explica que la amparista jamás alegó que el trámite administrativo previo pudiera eludirse con el envío de cartas documento, tal como absurdamente habría concluido la Alzada. De allí que considera que la Cámara de Apelación, con su admisión, además de violentar en forma flagrante la congruencia del juicio, provocaría la quiebra del sistema del reclamo administrativo previo que deben recorrer todos los afiliados, con afectación a los principios de igualdad y de legalidad. Cita los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional; jurisprudencia y doctrina autorral.

Concluye el recurrente que, al exceder los límites legales de su competencia decidiendo *extra petita*, la Cámara de Apelación habría violentado la congruencia del juicio, infringiendo los artículos 34 inciso 4º, 164, 166, 266, 272, 330, 354, 384, 375 y 385 del Código Procesal Civil y Comercial y, la garantía del debido proceso legal. Cita el artículo 18 de la Constitución Argentina.

Considera el caso federal constitucional.

III.

III.1.- En orden al recurso extraordinario de nulidad, considero que no puede tener andamio.

La concreta denuncia de incumplimiento de la manda del artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, por la omisión de tratamiento de una cuestión esencial que trae la queja, no la encuentro verificada.

El recurrente ha dicho que la Cámara de Apelación no ha tratado la cuestión de si la obra social demandada (IOMA) estaba o no legalmente obligada a satisfacer la cobertura de la prestación requerida por la actora. Explicó que dicho extremo, por imperio de la apelación implícita, había quedado sometido a su conocimiento pues configuró una alegación o defensa propuesta en primera instancia por la parte vencedora que no apeló por haberle sido originalmente favorable el resultado del pleito.

Mas lo cierto es que de la mera lectura de la sentencia de la Alzada puede advertirse que la cuestión fue abordada y respondida en el pronunciamiento.

Así ocurre cuando el Juez de primer voto, Dr. Mora -con la adhesión, en este tramo, de su colega Dr. Ucin- desarrolla los alcances del artículo 36 de la Constitución de la Provincia en relación al reconocimiento de los derechos sociales que corresponden a la niñez, salud y discapacidad, para luego recalcar: *“Tal protección constitucional encuentra –asimismo- especial reconocimiento a través de la ley 10.592, norma de cuya razonable interpretación se desprende que el sistema de protección establecido por el Estado Provincial para las personas con discapacidad reúne las condiciones de básico e integral (cfr. art. 1º)”*.

Para agregar: *“A su vez ese mismo cuerpo legal dispone que ‘El Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires promoverá y prestará asistencia médica integral a las personas discapacitadas afiliadas al mismo, con vistas a su rehabilitación, de conformidad con las disposiciones que rijan el funcionamiento de ese Organismo, y en concordancia con los propósitos y fines de la ley [...]’ (cfr. art. 19)”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78620-1

Con tales normas se articula -concluye el sentenciante- “[...] *un régimen jurídico básico para los menores discapacitados, asegurando los servicios de atención médica, educativa y de seguridad social y brindando beneficios y estímulos que permitan neutralizar su discapacidad, teniendo en cuenta la situación psicofísica, económica y social [...]*” Y, en ese marco, pesa primordialmente sobre I.O.M.A. el deber de materializar, al menos con relación a sus afiliados que sufran alguna discapacidad, aquellas prestaciones asumidas por el Estado provincial”. Con cita de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “I., C.F. c/ Provincia de Buenos Aires y Otro s/ Amparo”, 331:2135 (2008).

Ello así, cabe concluir que la Alzada ha abordado y resuelto la cuestión esencial que se denuncia omitida, más allá del acierto o de la extensión de su tratamiento, con lo que el recurso extraordinario de nulidad intentado deviene improcedente (cfr. doct. SCJBA, causas C. 93.144, “Balaguer”, sent., 09-06-2010; C. 108.951, “M., L. L.”, sent., 24-05-2011; C 123.306, “Panettieri”, sent., 25-11-2020, e.o.), siendo que lo importante a los fines de su logro es la omisión de una cuestión esencial y no el sentido en que fue resuelta (conf. art. 168, Constitución de la Provincia de Bs. As.).

Ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, no debe confundirse la omisión de tratar una cuestión esencial con la falta de consideración de un argumento, dado que éstos de hecho o de derecho en que las partes sustenten sus pretensiones no revisten el carácter de cuestión esencial (conf. causas C 102.195, “Silva Lescano”, sent., 14-09-2011; C 120.354, “Superintendencia de Seguros de la Nación”, sent., 18-10-2017; e.o.).

En otro aspecto, tales quejas encierran en rigor la imputación de un error de juzgamiento, siendo que los agravios basados en infracciones de esa índole devienen extraños al ámbito del recurso extraordinario de nulidad y deben ventilarse mediante el de inaplicabilidad de ley (conf. SCJBA, causas C 91.597, “Sociedad Civil Barrio ATE III, IV, V, VI, VII”, sent., 17-06-2009; C 101.343, “Hwang Gye Sun”, sent., 17-06-2009; entre muchas).

En síntesis, lo que interesa a los fines de la procedencia del recurso extraordinario de nulidad es la omisión de una cuestión esencial, y no el sentido como fuere resuelta.

De allí que corresponde rechazar esta clase de recursos extraordinarios cuando -como acontece en el caso- los temas cuya preterición se denuncian fueron abordados por la alzada, resultando ajeno a su ámbito tanto el acierto con que se haya analizado el asunto, como la forma con que aquél fuera encarado (conf. Ac. 84.075, “*Banco Hipotecario SA*”, sent. de 01-09-2004; Ac. 87.803, “*C., Z. V.*”, sent., 23-02-2005; C 91.597, cit., C 122.457, “*Blaya Dillon*”, sent., 28-05-2021, e. o.).

No demostrada, entonces, la infracción denunciada, corresponde rechazar el recurso extraordinario de nulidad articulado (arts. 296 y 298, CPCC).

III.2.- En cuanto al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, soy de opinión adversa a su progreso.

Los fundamentos que han concitado la mayoría de opiniones por parte de los jueces que se pronunciaron por el acogimiento de la apelación de la amparista señalan que los elementos de prueba reunidos en autos han permitido acreditar que “[...] *el IOMA incurrió en una omisión manifiestamente dañosa de su afiliado* [...]” que deviene incompatible con la garantía que consagra el artículo 36 de la Constitución de la Provincia en orden a la protección integral de las personas discapacitadas.

En este sentido, se destacó como indisputado que, a través de la remisión de tres cartas documento, la actora puso en conocimiento de la demandada el estado de salud del menor, su condición de discapacitado y la urgencia de contar con el servicio de cuidador domiciliario a fin de proteger su integridad, conforme fuera prescripto por sus médicos.

Que, el personal del IOMA se negó a recibir su pedido de cobertura, aduciendo “verbalmente” que, como tal prestación sólo estaba prevista para mayores de edad, la solicitud resultaría improcedente.

Se agregó que, pese a contar el IOMA, en tanto conocía, desde más de un año antes de la demanda, la condición del menor, su patología y la necesidad de la prestación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78620-1

solicitada, con tiempo suficiente para considerar la problemática planteada por la afiliada para su hijo discapacitado y procurarle alternativas, dicho organismo no se expidió ni autorizando todo o parte de la prestación requerida, ni denegándola, ni indicando al requirente el camino que le permitiera instar el trámite pertinente según el procedimiento que rige las relaciones del IOMA con sus afiliados.

Desatiende con tal proceder, la situación del interés superior en compromiso.

Bajo esas premisas, el sentenciante entendió que tal conducta omisiva del IOMA, al no brindar respuesta a los reiterados pedidos de cobertura formulados por la afiliada, habilitaba la vía de amparo intentada.

Ello pues, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 inciso 2° de la Constitución provincial, tal omisión demostraba total desinterés por parte de la autoridad estatal constituyendo un comportamiento manifestamente arbitrario con efectos perjudiciales para los derechos al resguardo de la salud y, particularmente, a la protección integral que el Estado garantiza a las personas discapacitadas, a través de las cláusulas de la Constitución de la Provincia.

El discurso que el recurrente contrapone a lo así decidido alude al absurdo y la arbitrariedad que devendría de haberse soslayado, por parte de la mayoría de la Alzada, el examen del contenido de las disposiciones normativas vinculadas directamente a la concreta situación de hecho discutida en autos, tal como lo hiciera el voto que quedó en minoría.

Menciona, en este punto, a la Ley nacional N° 24901 que consagra el sistema de prestaciones básicas a favor de las personas con discapacidad; la Ley provincial N° 6982 que ratifica la creación del IOMA y su Decreto Reglamentario N° 7881/1984 y demás normas complementarias, para destacar que de ellas no surgiría la obligación legal que la sentencia le impone al demandado, esto es, la cobertura de los servicios de cuidador domiciliario en los términos requeridos por la amparista.

Sin embargo, a pesar de su esfuerzo argumental, el reclamante no se ocupa de controvertir eficazmente los fundamentos que llevaron a la Cámara de Apelación a resolver como lo hizo.

En efecto, el sentenciante le ha otorgado un sentido y alcance a las disposiciones constitucionales y a la doctrina jurisprudencial que sirven como sustento esencial de su decisión -el artículo 36 de la Constitución de la Provincia y el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que abastece en forma suficiente (causa antes citada: “*L. C.F.*”) y que no logra ser conmovida por los desarrollos del recurso.

La cuestión traída se vincula con el derecho a la vida y a la protección de la salud de las personas, y más puntualmente, con el derecho a la protección integral de las personas con discapacidad.

Al respecto, siguiendo los criterios de la Corte Suprema de la Nación, se ha señalado reiteradamente que el derecho a la vida y a la salud de los individuos se encuentra reconocido y garantizado por la Constitución, tanto de la Provincia como de la Nación, como así por los tratados internacionales de Derechos Humanos, por cuanto la persona humana es inviolable, y su vida y la preservación de su salud constituyen un bien fundamental en sí mismo.

Asimismo, que en cabeza de las autoridades públicas existe una obligación impostergable de garantizar aquellos derechos con acciones positivas, tal como se desprende de los artículos 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Argentina y 36 inciso 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (cfr. Fallos “*Policlínica Privada de Medicina y Cirugía SA*”, 321:1684; 1998; “*Campodónico de Beviacqua*”, 323:3229, 2000: “*El Estado Nacional asumió compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad y no puede desligarse válidamente de esos deberes so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando ellas participan de un mismo sistema sanitario y lo que se halla en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos gubernamentales*”, art. 3° de la Convención



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78620-1

sobre los Derechos del Niño, e. o.; SCJBA, doct. causas B 64.393, “Falcón”, sent., 02-03-2005; B 65.893, “D., R.O.”, sent., 17-10-2007; Q 73.300, “Cuadrado”, sent., 17-12-2014, e. o.).

Concretamente en materia de discapacidad, el artículo 36 inciso 5° de la Constitución provincial, al disponer que toda persona discapacitada tiene el derecho a la protección integral del Estado, le ha impuesto a la Provincia la obligación de garantizar a quienes padecen discapacidad, entre otros aspectos, su rehabilitación.

El Instituto de Obra Médico Asistencial creado mediante la sanción de la Ley N° 6982, constituyó el instrumento para dar satisfacción a la mentada obligación, al punto que, en su artículo primero, la ley citada le impone el deber de realizar en la Provincia, para todos sus agentes en actividad o pasividad, todos los fines del Estado en materia Médico Asistencial.

Así, con la sanción de la Ley N° 10592, que fija para la Provincia un régimen jurídico básico e integral para las personas con discapacidad, se establece que el Estado “asegurará los servicios de atención médica, educativa y de seguridad social a los discapacitados en imposibilidad de obtenerlos, debiendo brindar, a su vez, los beneficios y estímulos que permitan neutralizar su discapacidad, teniendo en cuenta la situación psicofísica, económica y social” (cfr. art. 1°), imponiéndole al IOMA el deber de promover y prestar “asistencia médica integral a las personas con discapacidad afiliadas al mismo, con vistas a su rehabilitación, de conformidad con las disposiciones que rijan el funcionamiento de ese Organismo, y en concordancia con los propósitos y finalidades de la presente ley” (cfr. art. 19).

A partir de tales disposiciones, no puede menos que concluirse -compartiendo las atinadas consideraciones expuestas por el sr. Juez Dr. Héctor Negri ante temáticas similares a la planteada en autos (cfr. causas A 69.410, “E., B. G.”, sent., 26-10-2010; A 69.164, “P., S. A.”, sent., 01-06-2011; A 70.261, “L., D. F.”, sent., 05-10-2011; A 73.575, “B., R. J.”, sent., 04-05-2016, e/o), que la intención del legislador provincial ha sido la de satisfacer acabadamente la manda constitucional citada, garantizando de manera integral, a través del

IOMA, la efectiva tutela y pleno ejercicio de los derechos en juego -en el caso, la protección integral del discapacitado-.

Consecuentemente con ello considero que la postura del recurrente de sostener que no cabía acceder a lo requerido por el afiliado, en base a que la cobertura del servicio de cuidador domiciliario no estaba contemplada dentro de las prestaciones esenciales previstas por la Ley N° 24901 para las personas con discapacidad, resulta inatendible.

En este sentido, no puedo pasar por alto que, conforme resulta del sitio oficial del IOMA (ioma.gba.gov.ar), la prestación de cuidador domiciliario está contemplada para afiliados “[...] dependientes de terceros, **mayores de 18 años**, para la asistencia en las actividades de la vida diaria [...]” (la negrita me pertenece), siendo sus objetivos, entre otros, mejorar la calidad de vida del afiliado y evitar su institucionalización.

Conforme la patología del menor P., I. Y., la complejidad de su diagnóstico -neuropatía periférica distal, cuadriparesia hipotónica con secuelas de síndrome genético, vasculitis-púrpura, trastornos mixtos del desarrollo, trastorno primario del músculo, parálisis cerebral infantil-, pone en evidencia la necesidad de recibir la cobertura de cuidador domiciliario para mitigar y tratar los efectos de sus padecimientos, en resguardo y protección integral de su salud, por lo que la limitación etaria fijada por la reglamentación del IOMA resulta total y absolutamente prescindente en el caso, por irrazonable, arbitraria y violentar el ordenamiento jerárquico comprometido.

No cabe duda que la obra social debe brindar la cobertura requerida a favor de quien cuenta con la indicación médica requerida y tal solución respeta el mandato constitucional -tal su término exacto en el artículo 75 inciso 23- deber de cuidado respecto de las personas con discapacidad que consagra la Carta Fundamental, especialmente desde la reforma del año 1994, con la incorporación con jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 27044, BONA, 22 de diciembre de 2014), conforme a los artículo 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Argentina.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78620-1

Sostener lo contrario importa el riesgo de caer en una interpretación restrictiva de la reglamentación que deje vacío de contenido mínimo todo el plexo normativo aplicable y ponga el grave riesgo la atención de la salud de la persona con discapacidad (conf. causas A 69.410, y demás citadas) así como la especial protección preferencial que tales grupos deben recibir en su interacción con el Estado, incluso cuando se vinculan con la Administración Pública y el servicio de justicia (conf. arts. 1, 5, 16, 18, 31, 33, 75 incs. 22 y 23, y concs., Constitución nacional; XVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 19 y 25, Convención Americana de Derechos Humanos; Corte I.D.H., Opinión Consultiva 17/02, párr. 92 y siguientes.; 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 4, 9, 12, 20, Convención sobre los Derechos del Niño; 3. 7. 14, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores [Reglas de Beijing]; 3 y 13, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)

Por último, en cuanto a la alegación de demasía decisoria en que habría incurrido el Tribunal de Alzada con violación a la congruencia del juicio, diré que no advierto que así haya sucedido.

Según la recurrente, la Cámara de Apelación, en tanto convalidó el mero envío de cartas documento para instar al IOMA a resolver lo solicitado sin transitar el reclamo administrativo previo, introdujo una cuestión que no integró la litis.

Sin embargo, la cuestión formó parte de la disputa sobre los hechos que motivaron la pretensión jurídica planteada.

Desde el comienzo, la amparista refirió que, ante la actitud del personal del IOMA de negarse a dar curso formal al ingreso de las constancias que sustentaban la prestación requerida, y frente a la gravedad del cuadro de salud de su hijo discapacitado, remitió tres cartas documentos poniendo en conocimiento de la obra social la situación de su hijo, e intimándola a brindar la cobertura solicitada.

Por su lado, la demandada negó toda conducta reprochable de parte del IOMA y

destacó la ausencia del correspondiente trámite administrativo ante el organismo. Por fin, el juez de grado consideró que ante la circunstancia de no haberse sustanciado debidamente la petición ante el IOMA, el amparo debía rechazarse.

En base a ese sustrato, y a los agravios expresados por la actora, quedó delimitado el ámbito de conocimiento del Tribunal de Alzada.

De modo que nada de lo expresado por los votos de la mayoría que, en definitiva, han resuelto que en el particular caso traído a examen, la “*conducta omisiva en que incurrió el I.O.M.A. al no brindar respuesta a los reiterados pedidos de cobertura formulados por la parte actora luce palmariamente arbitraria e ilegítima*” (voto del Dr. Mora), o que “*evidencia un claro desinterés respecto de la problemática que le fue planteada*” y “*una actitud impasible y arbitraria frente al requerimiento del afiliado*” (del voto del Dr. Ucín), evidencia la denunciada demasía decisoria.

Tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que el principio de congruencia refiere a la correspondencia entre la pretensión jurídica planteada y lo resuelto, y que su sentido es que el pleito sea conducido en términos de razonable equilibrio -dentro de la bilateralidad del contradictorio- de manera que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y no ocurra un quebrantamiento de la misma.

Es decir, que no existan omisiones en la consideración de la temática planteada, como tampoco una demasía decisoria que signifique una excedencia de juzgamiento por ocuparse el juez de cuestiones no planteadas (cfr. causas C 119.525, “*Vallejos*”, sent., 10-08-2016; C 121.352, “*Erramouspe*”, sent., 21-11-2018; C 119.405, “*Viviendas 18 de julio*”, sent., 11-08-2020).

En el caso, como quedara dicho *supra*, tal regla aparece observada por los jueces, razón por la que cabe desestimar el agravio y en definitiva sella el sentido a favor del rechazo del recurso intentado.

Debo por último destacar -conforme lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia aplicables a los jueces- y, que extendiendo a la primera ejecutara de los derechos y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78620-1

garantías: la Administración Pública en su diseño del IOMA, que les incumbe evitar el inútil exceso de actividad, obligar al afiliado a ocurrir a la justicia sin atender al norte, preservar la sustancia de los derechos constitucionales de protección especial del niño con discapacidad, en particular sobre su salud, el normal desarrollo y la integralidad de las prestaciones (arts. 8°.1°; 19 y 24, CADH; 75 inc. 23, Constitución Argentina; 6°, 23, 24 y 27, CDN; 5°: -igualdad y no discriminación-, 7°, 10, 17, 19, b: *“Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta”*, 25, 26 y 28, Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad; 1°, 2°, 3°, 8°, 14, 26 y 27, Ley N° 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 36, incs. 5° y 8°; 11 y 15, Constitución de la Provincia de Bs. As.; v. SCJBA, A 75.921, “D., C. A.”, sent., 28-08-2021).

IV

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo de sendos recursos extraordinarios -tanto el de nulidad como el de inaplicabilidad de ley- (Arts. 283 y 297, CPCC).

La Plata, 23 de mayo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/05/2023 08:30:44

